

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD "TR POWER, S.L."

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL

ARTÍCULO 1º. - DENOMINACIÓN SOCIAL

La Sociedad se denomina "TR POWER, S.L." y se regirá por los presentes Estatutos Sociales, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") y por las demás disposiciones legales que en cada momento le fueren aplicables.

ARTÍCULO 2º. - OBJETO

La Sociedad tiene por objeto:

- a) Diseñar y preparar toda clase de proyectos e informes de ingeniería para el montaje de toda clase de fábricas, plantas o instalaciones industriales o civiles en el ámbito de la generación y distribución de energía, así como llevar a cabo la construcción, supervisión y puesta en marcha de las mismas en la modalidad "llave en mano" integrando todos los servicios necesarios hasta la entrega de la instalación al cliente, y ello bien sea a un precio tanto alzado o mediante otras formas de pago o de financiación.
- b) Proyectar y preparar informes técnicos y económicos relacionados con las utilidades y costes de cualquier instalación industrial en el ámbito de la generación y distribución de energía.
- c) La asistencia y dirección técnica para el montaje de cualquier instalación, fábrica o industria en el ámbito de la generación y distribución de energía, así como la construcción, realización de obras civiles y estructuras, prefabricación de instalaciones, montaje de equipos, instalación eléctrica e instrumentación, incluyendo de manera enunciativa y no exhaustiva las actividades de supervisión de construcción, dirección de construcción, dirección facultativa, dirección de obra, firma de proyectos básicos y de ejecución, y coordinación de seguridad.
- d) La asistencia técnica para la puesta en marcha y funcionamiento de cualquier instalación en el ámbito de la generación y distribución de energía durante la etapa inicial desarrollando procesos propios o cediendo patentes, procedimientos o técnicas de fabricación, si fuere requerida, así como obteniendo en su caso de terceros aquellas tecnologías necesarias para llevar a cabo dichos servicios, bien bajo licencia o cualquier otro acuerdo de colaboración con tecnólogos.

e) Asistir técnicamente en la adquisición de toda clase de equipos, materiales o herramientas necesarias para la construcción de estas plantas, fábricas o instalaciones industriales, así como, a título meramente enunciativo, llevar a cabo la gestión de compras de los equipos, materiales y la activación de suministros, inspección, transporte y entrega de dichos equipos y materiales en planta, bien en nombre propio o de terceros. Facilitar a los suministradores la información técnica precisa para que los equipos, materiales o herramientas se hagan de acuerdo con las especificaciones. Realizar la inspección que sea precisa para que los equipos, materiales o herramientas a utilizar en las plantas cumplan las especificaciones que sean del caso. Asistir a la expedición y entrega de los equipos, materiales o herramientas, para cumplir los plazos y condiciones de entrega.

f) La adquisición, enajenación, gravamen y explotación de toda clase de bienes de equipo, incluso instalaciones industriales.

g) La tenencia de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, minas, canteras y establecimientos industriales para su explotación, utilización, administración, gestión, disfrute o arrendamiento.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, tanto en España como en el extranjero, total o parcialmente, ya sea de manera directa, ya sea de manera indirecta mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

En el supuesto de que alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera comprendida dentro del ámbito de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la Sociedad actuará como mera intermediaria, canalizando o comunicando entre el cliente con quien mantenga la titularidad de la relación jurídica y el profesional persona física que, vinculado a la Sociedad por cualquier título, desarrolle efectivamente la actividad profesional.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN.

Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO.

El domicilio social se establece en Avenida de Burgos, número 89, Complejo Adequa, Edificio 6, 28050, Madrid (España).

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas de representación, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Órgano de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 5º. - PÁGINA WEB.

1. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para información de sus accionistas e inversores en la que se incluirá, cuando menos, aquella documentación exigida por la normativa aplicable.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa. El acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta (30) días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

2. La dirección de la página web de la Sociedad es www.trpower.es.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social queda fijado en la cifra de TRES MIL EUROS (3.000 €), totalmente desembolsados, y está dividido en tres mil (3.000) participaciones sociales indivisibles y acumulables, de un (1) euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la uno (1) a la tres mil (3.000), que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

ARTÍCULO 7º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas; en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquellas.

Cualquier socio podrá examinar este libro cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. Los socios y los titulares de gravámenes o derechos reales sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones o titularidades registrados a su nombre. En los supuestos de copropiedad, usufructo,

prenda y embargo se aplicará lo establecido en las disposiciones legales que en cada momento resulten de aplicación. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto, efectos frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 8º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en los presentes Estatutos Sociales no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de socio a quien adquiera participaciones sociales incumpliendo lo previsto en los mismos.

I.- Transmisión voluntaria.

1.- Será libre la transmisión de participaciones entre socios, en favor de sociedades íntegramente participadas por los socios o de sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

2.- En los demás casos, el socio que se proponga transmitir participaciones deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad, quien lo notificará del mismo modo a los socios en el plazo de siete (7) días. Los socios podrán optar a la compra en el plazo de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación; si optaren varios, las participaciones se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya tengan.

Si ningún socio ejerce el derecho de tanteo, podrá la Sociedad a través de su Órgano de Administración presentar en el plazo de los diez (10) días siguientes uno o varios terceros para adquirir las participaciones ofertadas. En su defecto, en el plazo de veinte (20) días siguientes podrá la Junta General acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones conforme a lo establecido en el artículo 140 de la LSC.

Si transcurridos los plazos citados el socio transmitente no recibe por conducto notarial aceptación de su oferta quedará libre para transmitir sus participaciones en la forma notificada y en el plazo de los dos (2) meses siguientes a la conclusión del último plazo indicado.

El precio de la compra, o la contraprestación que debe recibir el socio transmitente en caso de donación o transmisión por título distinto de la compraventa será el que las partes convengan, y en su defecto el que fije un técnico titulado elegido por ambas partes por vía de revisión y actualización del último balance aprobado.

II.- Transmisión forzosa.

En caso de remate o adjudicación de participaciones sociales, como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, los socios y en su defecto la Sociedad podrán subrogarse en lugar del rematante o del acreedor adjudicatario, mientras el remate o la adjudicación no sea firme, en la forma prevista en el artículo 109 de la LSC; si la subrogada es la Sociedad, deberá amortizar las participaciones adquiridas en la forma y plazos previstos en el artículo 140 LSC.

III.- Normas generales.

1. Si se emitieren participaciones con prestaciones accesorias, se aplicarán las reglas especiales dictadas para esta clase de participaciones.
2. Las reglas transcritas se aplicarán, de igual modo, aunque con la necesaria adaptación y en los plazos fijados en el artículo 305 LSC, a las transmisiones de derechos de preferencia en caso de creación de nuevas participaciones.
3. La transmisión de participaciones se formalizará conforme a la ley; su adquisición por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la sociedad para su inscripción en el Libro Registro de Socios. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.
4. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a estas reglas no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.
5. La Sociedad no podrá adquirir sus propias participaciones salvo en los casos previstos en el artículo 140 de la LSC.

ARTÍCULO 9º.- COTITULARIDAD.

En caso de cotitularidad de participaciones o de derechos sobre ellas, los cotitulares habrán de comunicar a la Sociedad la persona designada por todos ellos para el ejercicio de los derechos, pero del cumplimiento de las obligaciones frente a la Sociedad responderán solidariamente todos los cotitulares.

ARTÍCULO 10º. - USUFRUCTO Y PRENDA.

En caso de usufructo y prenda de participaciones sociales, el derecho de voto corresponderá al titular de las participaciones.

TITULO III.- DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.

SECCIÓN Iª. - DE LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 11º. - ÓRGANOS.

La Sociedad será regida por la Junta General de socios, y administrada y representada por el Órgano de Administración designado por ésta.

ARTÍCULO 12º. - ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación del socio cuando legalmente proceda.

Cada participación social otorgará un voto. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio (1/3) de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad (1/2) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Para decidir el ejercicio de la acción de responsabilidad de los Administradores y adoptar el acuerdo de disolución en los casos previstos en las letras a) a g) del artículo 363.1 de la LSC, bastará una mayoría de votos válidos que representen al menos un tercio (1/3) del capital social.

Los acuerdos adoptados por la Junta General por escrito y sin sesión también serán válidos cuando sean aceptados por todos los socios. Tanto el contenido escrito como la votación de estos acuerdos podrán expresarse por medios electrónicos.

ARTÍCULO 13º. - CONVOCATORIA.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General convocada al efecto por el Órgano de Administración (o de liquidación en su caso).

La Junta será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la LSC. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria de la Junta se realizará mediante comunicación individual y escrita dirigida a cada uno de los socios por correo electrónico, burofax con acuse de recibo y certificación de contenido o por cualquier procedimiento que asegure su recepción por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

Entre la remisión del último anuncio y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince (15) días, salvo en aquellos otros casos en los que la ley exija un plazo distinto. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el cargo de la persona o personas que realiza la comunicación, así como el orden del día, expresándose con la debida claridad los asuntos sobre los que hayan de deliberar y las demás menciones que exija la ley según los temas a tratar; si omitiere el lugar de la reunión se entenderá que se convoca para celebrarse en el domicilio social. A los socios que residan en el extranjero la convocatoria les será enviada al domicilio en España que obligatoriamente deberán haber hecho constar en el Libro Registro.

Los socios podrán participar en las reuniones por teléfono, videoconferencia u otro medio de comunicación audiovisual o cualquier otro medio de comunicación a distancia que permita una adecuada identificación de los socios asistentes a la reunión.

El Órgano de Administración está obligado a convocar la Junta General para su celebración como mínimo una vez al año, dentro de los seis (6) primeros meses después de la finalización de cada ejercicio a fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado; si no lo hiciere, cualquier socio podrá solicitar su convocatoria al Juez de lo laboral del domicilio social.

También la convocará el Órgano de Administración siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso cuando lo soliciten socios que representen al menos un cinco por ciento (5%) del capital social; en este caso deberá ser convocada la Junta para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que fue notarialmente requerida, y si no lo fuere podrá también ser solicitada su convocatoria al Letrado de la Administración de Justicia o al Registro Mercantil del domicilio social.

En caso de traslado del domicilio social al extranjero se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición

de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 14°. - JUNTA UNIVERSAL.

No obstante, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 15°. - DERECHO DE ASISTENCIA.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general en documento público para administrar todo el patrimonio del representado en territorio general.

Si la representación no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta y en todo caso constará por escrito.

La asistencia a la Junta podrá realizarse por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y, en particular, de aquellos que ejercen el derecho de voto, así como la emisión del derecho de voto, y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada en el domicilio social. A tal efecto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los Administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerçiten su derecho de información durante la Junta se producirá durante la propia reunión o por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la Junta.

ARTÍCULO 16°. - CELEBRACIÓN EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICA.

Las Juntas podrán convocarse por parte del Órgano de Administración para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes.

La celebración de la Junta exclusivamente telemática requiere, en todo caso, que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes

se halle debidamente garantizada y que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o vídeo, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Órgano de Administración de la Sociedad deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una (1) hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerçiten su derecho de información durante la Junta se regirán por lo previsto en el artículo 182 de la LSC.

La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.

ARTÍCULO 17º. -ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los del Consejo de Administración y en su defecto los designados, al comienzo de la sesión, por los socios concurrentes.

Las deliberaciones las dirigirá el Presidente; cada punto del orden del día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta General y dos (2) socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

SECCIÓN 2ª.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 18º. - ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad será administrada y representada, según decida la Junta General, por un Administrador Único, dos (2) o más Administradores Solidarios o Mancomunados hasta un máximo de cinco (5), o por un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), todos los cuales podrán no ser

socios, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

Se consigna expresamente la prohibición de que ocupen y ejerzan cargos en la Sociedad personas incompatibles conforme a las disposiciones vigentes.

La forma y el número de miembros del Órgano de Administración, en su caso, se determinará en cualquier momento por la Junta General, sin necesidad de modificar los estatutos sociales. El acuerdo por el que se modifique la forma de organizar la administración de la Sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 19°. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Si el Órgano de Administración fuese un Consejo, el número exacto de sus miembros será fijado por la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá, a instancia del Presidente o del que haga sus veces, al menos, una (1) vez al trimestre, cuando lo requiera el interés social o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, los Administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se hará de forma individualizada a cada Consejero mediante cualquier medio de comunicación individual y escrito que asegure su percepción, incluyendo correo electrónico con acuse de recibo o carta certificada, a la dirección que cada Consejero debe mantener a estos efectos con un plazo mínimo de antelación de siete (7) días hábiles, computados según el calendario vigente de la localidad del domicilio social, a la fecha fijada para la celebración de la correspondiente sesión. No obstante, si el convocante estimare que los asuntos a tratar son de mayor urgencia, bastará una antelación de cuarenta y ocho (48) horas. La comunicación expresará al menos la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión y el orden del día previsto.

Se entenderá válidamente constituido el Consejo cuando concurran a la reunión la mitad (1/2) más uno (1) de sus miembros, pudiendo cualquier Consejero conferir su representación a otro Consejero. El poder de representación se conferirá por escrito y deberá ser dirigido al Presidente. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios

Consejeros Delegados y para la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se garantice debidamente la identidad de los asistentes y estos se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

Serán asimismo válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración por escrito y sin sesión cuando ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento. A estos efectos, los votos deberán remitirse, por escrito firmado o por procedimientos telemáticos, al Secretario del Consejo de Administración en el plazo de diez (10) días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto. La remisión del voto por medios telemáticos se hará a la dirección de correo electrónico que el Secretario del Consejo de Administración deberá mantener a estos efectos. En estos casos, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Si no los ha designado la Junta, el Consejo podrá elegir a su propio Presidente y Vicepresidente, a su Secretario y Vicesecretario que podrán no ser Consejeros, y a uno o varios Consejeros Delegados de entre los miembros del Consejo, con los requisitos legales.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubieren sustituido. Cuando la reunión del Consejo de Administración se celebre por video conferencia, conferencia telefónica múltiple o por escrito y sin sesión, las decisiones que se adopten se consignarán en un acta elaborada por el Secretario de la sesión, el cual la remitirá posteriormente a los Consejeros para su aprobación.

Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el artículo 109 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Su formalización en documento público podrá ser realizada por las personas señaladas en el artículo 108 del citado Reglamento y además por cualquier componente del Consejo, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa.

ARTÍCULO 20º. - DURACIÓN DEL CARGO.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, aunque la separación no figure en el orden del día.

ARTÍCULO 21º. - REPRESENTACIÓN.

Al Órgano de Administración designado por la Junta corresponde a) de forma individual si es Administrador Único o Administrador Solidario; b) de forma mancomunada si hay varios Administradores Mancomunados, debiendo actuar conjuntamente dos cualesquiera de ellos; y c) de forma colegiada si hay Consejo de Administración, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con el ámbito necesario establecido en el artículo 234 de la LSC; queda incluso facultado en la forma más amplia para dirigir, administrar, disponer de los bienes y representar a la Sociedad, pudiendo celebrar toda suerte de actos y contratos de administración, ordinaria o extraordinaria, y de disposición o de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, valores, dinero, efectos de comercio o establecimientos mercantiles.

Esta representación orgánica se extenderá, consecuentemente, al ámbito mercantil, comercial o bancario y alcanzará incluso a los actos para los que suele exigirse mención explícita, siendo bastante para gravar, hipotecar, transigir, endeudarse, decidir la participación en otras sociedades, recurrir en casación o amparo, prestar confesión en juicio, absolver posiciones o garantizar negocios ajenos, percibir cantidades del Tesoro Público o de cualquier otra dependencia pública, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Podrá el Órgano de Administración, aunque lo fuere delegado, otorgar y revocar poderes generales o especiales con las facultades que detalle, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la ley.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley no autoriza a delegar.

Si los Estatutos o los acuerdos de la Junta estableciesen limitaciones al ejercicio del poder de representación, las limitaciones establecidas tendrán un alcance meramente interno.

ARTÍCULO 22º. - RETRIBUCIÓN.

El cargo de Administrador es gratuito.

No obstante, si alguno de los Administradores prestase a la Sociedad servicios por cargos derivados de una relación laboral o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, siempre que se trate de facultades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de Administrador, la remuneración

que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.

ARTÍCULO 23º. - PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.

ARTÍCULO 24º. - LIBRO DE ACTAS.

La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la Sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Cualquier socio y las personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 25º. - EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, con la excepción del primer ejercicio social, que dará comienzo en la fecha en que la misma se inscriba en el Registro Mercantil y terminará el 31 de diciembre de dicho año. Asimismo, las operaciones de la Sociedad comenzarán en el citado día.

ARTÍCULO 26º. - CUENTAS ANUALES.

En el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Órgano de Administración deberá formular el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General a celebrar antes del 30 de junio de cada año y a cuya aprobación deben ser sometidos, cualquier socio podrá obtener gratuitamente de la Sociedad estos documentos y el informe de los auditores en su caso; en la convocatoria de la Junta se recordará este derecho.

También podrán los socios que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social examinar la contabilidad en el domicilio social en unión de experto contable.

ARTÍCULO 27°. - APLICACIÓN DE RESULTADOS.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, previsiones o amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28°. - DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en la ley, y una vez acordada, se abre el periodo de liquidación, que realizará el Órgano de Administración si la Junta general no designa otros liquidadores.

ARTÍCULO 29°. - INVENTARIO Y BALANCE INICIAL.

Los liquidadores formularán un inventario y un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiere acordado la disolución, en el plazo de tres (3) meses a contar desde la apertura del periodo de liquidación.

ARTÍCULO 30°. - BALANCE FINAL.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante.

La cuota liquidatoria será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

A la escritura pública de extinción de la Sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad, y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.